COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S. -

JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA, MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA, GRACIELA MARTÍNEZ MORALES, JUAN REFUGIO GRANADOS NARANJO, LUIS GONZALEZ LOZANO, MARTIN BELTRAN SAUCEDO, JORGE ARTURO VALLE HARO, KARLA BENERANDA MARTÍNEZ CONTRERAS, PALOMA BLANCO LOPEZ Y GISELLE MEZA MARTELL, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Mariano Otero No. 685, Colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 61 a 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para el fortalecimiento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En junio de 2014 entró en vigor la reforma legislativa que creó la figura de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos contemplada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como su exposición de motivos lo indica, se trata de un mecanismo encargado de promover el respeto de los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos y de asesorar e informar sobre el respeto de los Derechos Humanos a la ciudadanía, lo anterior, en razón de que la Reforma Constitucional en materia de Derechos

Humanos del 2011 establece que todas las autoridades en sus tres niveles de gobierno y desde el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos que reconoce la Constitución federal.

Así, la LX legislatura aprobó una reforma que hace obligatoria la instalación de Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que cuentan con una población mayor a 40,000 habitantes. La designación de la persona titular se realiza a través de la mayoría calificada del cabildo y en la práctica funge como auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero dentro de la estructura orgánica del municipio.

En ese sentido, a 6 años de su entrada en vigor, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en nuestro carácter de ciudadanos proponemos la realización de una reforma legislativa que fortalezca y clarifique las funciones operativas de dichas figuras, y que, además, amplíe su existencia a todos los municipios del Estado.

Por ello, las modificaciones que proponemos se agrupan en los siguientes 3 rubros:

- **Reforma de la denominación**
- **Reforma de la cobertura**
- **Reforma de la independencia operativa**

Reforma de la denominación. - Se propone la modificación del nombramiento para transformar de “Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos” a “Defensorías Municipales de Derechos Humanos”, este cambio permitirá clarificar sus funciones, para efectos de que, desde su denominación se indique el papel con el que deben presentarse a todas las diligencias. Así el nombramiento como defensores y defensoras de Derechos Humanos les permitirá adoptar una posición de protección

y defensa de derechos humanos ante los abusos que pueda cometer el funcionariado público.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con oficinas en San Luis Potosí, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, con la instalación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos que se realizó en su momento, se logró tener un contacto más cercano con las personas que habitan los municipios en que no se cuenta con oficinas; así, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos lograron fungir como una extensión de este organismo protector de Derechos Humanos, por ello, con la reforma de su denominación se logrará identificar con mayor facilidad la función de protección y defensa de derechos humanos que por mandato constitucional se tiene encomendado.

Cabe señalar que esta denominación también es utilizada por el Estado de México dentro de la Ley Orgánica Municipal, y a su vez se unificaría el nombramiento con las figuras de Defensorías del Pueblo que existen en Latinoamérica y que fueron concebidas fundamentalmente para proteger los Derechos Humanos que pudieran ser eventualmente violentados.

Reforma de la cobertura.- La Ley Orgánica del Municipio Libre únicamente marca la obligación de instalar Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que cuenten con una población mayor a 40,000 habitantes y refiere que, en el resto de los ayuntamientos dichas atribuciones podrán ser realizadas por las personas responsables de atender los asuntos jurídicos, al respecto las y los ciudadanos que suscribimos proponemos que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado existan esos mecanismos pues consideramos necesario que cada municipio cuente con cuando menos una persona que de forma exclusiva realice las funciones relativas a la defensa y protección de los Derechos Humanos y que además sea elegida de manera democrática por quienes integran el cabildo, lo anterior garantizaría su fortalecimiento e imparcialidad operativa.

Es oportuno precisar que las atribuciones de las defensorías de derechos humanos y las direcciones de asuntos jurídicos son de naturaleza completamente distinta pues mientras una se encarga de asesorar y dar trámite a los litigios y asuntos jurídicos relacionados con la administración pública municipal, así como de procurar y vigilar el respeto de la normatividad aplicable; la segunda tiene el papel de fungir como enlace, coordinación y atención primaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el nivel municipal. Esta distinción en las funciones conlleva una imposibilidad jurídica y material de que quienes desempeñen su cargo como Directivos de asuntos jurídicos a la par puedan realizar las funciones que marca el artículo 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Así, las personas que fungen como encargadas de asuntos jurídicos de los ayuntamientos, en la mayoría de los casos son quienes elaboran los informes que requiere esta Comisión durante la investigación de un expediente de queja, o bien durante el cumplimiento de una medida precautoria o recomendación, por lo que, la realización de estas actividades y a su vez la de recabar quejas e informar a este organismo sobre las presuntas violaciones a Derechos Humanos que ocurran por parte de las y los servidores públicos de sus ayuntamientos (funciones de defensoría de derechos humanos), les convertiría en juez y parte a la vez y conllevaría necesariamente un conflicto de interés.

Además, el mandato Constitucional del 2011 refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin marcar ninguna excepción relacionada con el tamaño de la población, por el contrario, es en los municipios más pequeños y alejados de la capital donde se acentúan las carencias y vulnerabilidad de la población.

Por ello, se propone la modificación legislativa para que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado se establezcan las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

Por otro lado, es importante considerar que la ampliación de la cobertura implica necesariamente la creación de nuevos espacios y con ello la generación de cierto impacto presupuestal y aunque por un lado el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios contempla que “todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”; por otro lado, el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos establece que es obligación del Estado generar en todo momento la mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que los mecanismos protectores de derechos humanos siempre deberán estar en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Por ello, quienes suscribimos este documento estimamos que la creación de las defensorías municipales de derechos humanos en todos los ayuntamientos del Estado sería una eficaz manera de aplicar el principio de progresividad que contempla nuestro mandato Constitucional.

Reforma de la independencia operativa. - La independencia operativa de los organismos protectores de Derechos Humanos constituye una garantía para el buen funcionamiento y el fortalecimiento de un Estado democrático, pues únicamente las figuras que cuentan con independencia de los entes que vigilan podrán llevar a cabo su papel con total objetividad y sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.

En este caso, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos o Defensorías de Derechos Humanos (en caso de reforma) cuentan con cierta independencia de sus municipios derivado de que su nombramiento es realizado por la mayoría calificada del cabildo, y pese a que su presupuesto depende directamente de la asignación del propio ayuntamiento, en esta reforma se propone incorporar disposiciones para efectos de que las actividades que realicen sean emprendidas en coordinación directa con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado y que corresponda a este Organismo la obligación de expedir las disposiciones que reglamenten su organización y funcionamiento.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Texto actual	Propuesta de reforma
CAPITULO VIII BIS DE LA COORDINACION DE DERECHOS HUMANOS	**CAPITULO VIII BIS DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS**
ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.	ARTICULO 88 BIS. En cada municipio del Estado será obligatorio contar con una Defensoría de Derechos Humanos. La cual, para el ejercicio de sus funciones deberá coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.	…
El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los	…

integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.	… Corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.
ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:	ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la Defensoría de Derechos Humanos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Asamblea, respetuosamente proponemos el siguiente:

Proyecto de DECRETO que REFORMA los artículos 88 BIS y 88 TER de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“ARTICULO 88 BIS. En cada municipio del Estado será obligatorio contar con una Defensoría de Derechos Humanos. La cual, para el ejercicio de sus funciones deberá coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

…

…

…

Corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.”

“ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la Defensoría de Derechos Humanos:

…”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto se opongan a la misma.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 22 días, del mes de enero de 2020.

LOS CIUDADANOS

JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA **GRACIELA MARTÍNEZ MORALES**

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

LUIS GONZALEZ LOZANO **JUAN REFUGIO GRANADOS NARANJO**

MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA **MARTIN BELTRAN SAUCEDO**

PALOMA BLANCO LOPEZ **KARLA BENERANDA MARTÍNEZ CONTRERAS**

JORGE ARTURO VALLE HARO **GISELLE MEZA MARTELL**